



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCION N° 003046

( 09 JUN 2021 )

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Gobernador ( e ) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.123.621.775 de San Andrés Islas, a quien mediante Resolución N° 009095 de 6 de diciembre de 2018, la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE) le negó el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como respuesta de la solicitud de cambio de tarjeta elevada mediante escrito de 26 de octubre de 2016.

Para resolver le interrogante se debe tener en cuenta que el Decreto 2762 de 1991- con régimen especial- establece de manera taxativa las causales cuando una Persona tiene derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el (14) de marzo de 2019.

Que contra el mencionado acto administrativo la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, dentro del termino legal, presento mediante escrito identificado con radicado N°10117de 28 de marzo de 2019, recurso de apelación.

**LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.**

A través de Resolución N° 009095 de 6 de diciembre de 2018, la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), resolvió negar la residencia a la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, por no encontrarse dentro de los supuestos de hecho del literal a) del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, puesto que no ostenta la condición de nacido en el Departamento Archipiélago de San Andrés de acuerdo con la copia de su cedula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento los cuales reposan dentro de su expediente administrativo.

A su vez, la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), constato que los documentos aportados acreditan que a la peticionaria se le expidió la tarjeta temporal de residencia cuando ostentaba la minoría de edad. Por su parte el expediente de la señora GLORIA PATRICIA MESA RAMIREZ, identificada con A

cedula de ciudadanía N° 6676348 de Palmira, Valle quien es la madre de ASTRID JASBLEIDY MESA, acredita que obtuvo residencia definitiva en el año 1993, es decir seis años después del nacimiento de su hija, quien nació en el año 1987 en la ciudad de Cali.

Lo que permitió concluir que la misma no tenía residencia en el Departamento al momento del nacimiento de la peticionaria.

De ahí que para la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), a la administrada le cesan los efectos de la extensión del derecho de residencia de los padres.

Sumando a ello según la documentación obrante en el expediente contentivo de su solicitud, llamo la atención de la Oficina de control de circulación y residencia (OCCRE) que, la peticionaria únicamente allego certificado de bachiller del año 2002, 2003 y 2004 en el Instituto Bolivariano, lo que permitió inferir a dicha Dependencia que la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, no realizó sus estudios en el Departamento Archipiélago y residió de manera ininterrumpida en la isla.

### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso de apelación, la recurrente sostiene que;

1. El cumplimiento de la mayoría de edad no es causal de modificación del derecho adquirido, tampoco de vencimiento del derecho como tampoco es una causal de pérdida del derecho, toda vez que su derecho a la residencia es definitivo por lo cual le entregaron tarjeta de residencia definitiva en virtud del literal c, artículo 2 del Decreto 2762 de 1991.
2. Adquirido el derecho desde que era menor de edad, en tal efecto, sostiene que le otorgaron el derecho de residencia cuando consiguió la tarjeta de identidad prerrequisito documental que exige la OCCRE para expedir el primer acto administrativo y la tarjeta que acredita el derecho de residencia.
3. Acreditar su domicilio entre el año 1988 y 1991 es casi imposible, puesto que depende de archivos médicos de las entidades de salud que no existen por destrucción o pérdida. A su vez, manifiesta que la prueba de su domicilio entre el año 1988 y 1991 lo posee la OCCRE, lo cual de reposar en la carpeta administrativa de su familia como el soporte para haberle concedido el derecho de residencia definitiva en el año 1995.
4. La directora de la OCCRE incurre en desviación del poder, ya que le esta negando actualizar la tarjeta OCCRE por cambio de documentos y numero de identidad con argumentos no contemplados en la Ley, sumando a ello afirma que se le esta negando el derecho a la identidad de la personalidad jurídica al no expedirle una tarjeta con su cedula de ciudadanía y desconocer un derecho que se encuentra respaldado en un acto administrativo de la OCCRE el cual no se ha revocado.
5. La OCCRE, adoptó una decisión que ha desconocido sus derechos y los de su familia, a perder el entorno en la isla, su vivienda y su trabajo que es su sustento.

### DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Carta de solicitud.
- Copia de cedula de ciudadanía de la administrada.

- Copia de la tarjeta OCCRE como menor de edad de la recurrente.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Estivinson Fuente Ortega
- Copia de la tarjeta OCCRE del señor Estivinson Fuente Ortega.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Gloria Patricia Ramírez.
- Copia de la tarjeta OCCRE de la señora Gloria Patricia Ramírez.
- Certificado de estudio del Instituto Bolivariano de 1991 al 2004.
- Copia del registro civil de Kisbel Patricia Visbal Mesa.
- Copia de tarjeta de identidad de Kisbel Patricia Visbal Mesa.
- Copia de tarjeta OCCRE como menor de edad de Kisbel Patricia Visbal Mesa.
- Copia de registro civil de Steven Fuentes Mesa.
- Copia de certificado de afiliación de la Nueva EPS.
- Copia de afiliación FOSYGA.
- Copia de registro al SISBEN de 2012 hasta a la fecha.
- Copia de certificado CAJASAI de 2009 hasta la fecha.

### CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, en contra de la Resolución N° 009095 de 6 de diciembre de 2018, expedida por la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), negando su derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina, conforme se indico en los antecedentes, para lo cual se verificara si tal decisión se encuentra o no ajustada a la normatividad vigente, ya que de conformidad con el decreto 2762 de 1991, la oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), es el órgano encargado de la realización y cumplimiento de sus disposiciones.

Veamos, el Decreto 2762 de 1991 fue expedido por el Presidente de la Republica en aras de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina, nuestra Carta Magna permitió limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, instaurar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo e imponer condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el mencionado territorio insular.

Como dicho decreto tiene como fin regular y a su vez limitar los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina, con el propósito de preservar la cultura de las comunidades nativas y los recursos naturales existentes dentro de este territorio, esta normativa, determina quienes pueden residir permanentemente en este, así como aquellos que pueden permanecer de manera temporal y los que tienen posibilidad de desarrollar actividades laborales allí<sup>1</sup>.

En efecto, dicho Decreto prevé situaciones o condiciones que comportan un verdadero derecho para las personas que las cumplan, mientras que, en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales.

Como se menciona de manera precedente, el Decreto 2762 de 1991, prevé varios escenarios, el primero de ellos es el dispuesto en el artículo 2°, según el cual las personas que cumplan las condiciones allí establecida adquieren, de manera automática, el derecho a residir en el Archipiélago; a saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-506/2016, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*"a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"*

Y en segundo lugar el mencionado Decreto preceptúa las condiciones por medio de las cuales se puede adquirir el derecho a la residencia permanente dentro del territorio insular, dentro de las cuales se deja un espacio a la discrecionalidad administrativa. Así el artículo 3° dispone:

*"a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*

*b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.*

*La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."*

Quienes obtengan la residencia permanente dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá derecho a:

- 1. Trabajar en forma permanente.*
- 2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.*
- 3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.*
- 4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales.<sup>2</sup>*

Las disposiciones últimamente citadas guardan relación con la adquisición de la residencia permanente, pero el Decreto también previó la posibilidad de la residencia temporal, a la cual tienen derecho quienes estén en las siguientes circunstancias:

<sup>2</sup> Artículo 5, Decreto 2762 de 1991.

*"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;*

*b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;*

*c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.*

*El interesado en obtener la residencia temporal deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago"<sup>3</sup>*

Dicha regulación también establece los supuestos bajo los cuales una persona se encuentra en "situación irregular" dentro del territorio insular y por tanto debe ser sancionada. Al respecto dispuso:

*a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*

*b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*

*c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*

*d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.<sup>4</sup>*

Las personas que se encuentre bajo los mencionados supuestos serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Decreto 2762 de 1991, también contempla la posibilidad de fijar transitoriamente la residencia en el Archipiélago para las personas que obtengan una tarjeta de residencia temporal por una de las razones a saber:

*"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado; b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto; c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.*

La oficina de control de circulación y residencia (OCCRE), a través de las oficinas de turismo, agencias de viaje, despachos de las líneas aéreas o empresas de transporte marítimo de pasajeros, es la encargada de expedir la tarjeta de residencia a quienes cumplan con los requisitos del Decreto 2762 de 1991 y teniendo en cuenta<sup>1</sup>

<sup>3</sup> Artículo 7, Decreto 2762 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 18, Decreto 2762 de 1991.

la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de los servidores públicos y las condiciones personales del solicitante (artículo 8). La calidad de residente temporal se extiende, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido, quienes podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo le les es permitido permanecer en el territorio insular (artículo 9).

La sentencia C-530 de 1993 realizó un estudio del Decreto de 2762 de 1991 y determinó que estaba acorde con la constitución, al respecto hizo cinco precisiones a saber:

*Primero, el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De allí que el artículo 188 ídem indique que el presidente de la República simboliza la unidad nacional.*

*Ahora bien, unidad nacional no significa intolerancia con la diversidad. Por el contrario, los artículos 7° y 8° superiores consagran el deber de conservar la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Por ello la unidad nacional implica el reconocimiento del pluralismo, que es también un valor fundante del Estado consagrado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución. En consecuencia, observa la Corte que el Decreto que nos ocupa es una norma especial que pretende consagrar un régimen excepcional a la regulación general del país para una región especial, con el ánimo de establecer mecanismos que permitan conservar la unidad nacional en un ambiente pluralista y heterogéneo.*

*Segundo, el régimen especial consagrado en el Decreto 2762 de 1991 debe ser en lo posible un régimen temporal, es decir su vigencia se justificaría sólo mientras se den las circunstancias especiales; se trata pues de una respuesta a un problema concreto, que al desaparecer éste debería igualmente desaparecer aquélla.*

*Tercero, y como consecuencia de lo anterior, los derechos plenos son la regla general y sus limitaciones son la excepción. Ello porque en un Estado social de derecho la vida digna de las personas es el fin último del poder. Tal dignidad, que bebe en las fuentes del humanismo y la democracia, implica entonces que allí donde por circunstancias excepcionales sea necesario limitar los derechos debe hacerse con el mínimo de sacrificio de los mismos. En este marco entonces se inscribe la norma sub júdice, de suerte que su lectura por parte de los operadores jurídicos debe apuntar siempre a minimizar las limitaciones a los derechos que en ella se restringen.*

*Cuarto, en el Decreto estudiado se establece, como se anotó, un régimen especial, que en algunas de sus disposiciones (art. 3° literal b) consagra facultades discrecionales para la Junta*

*Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, las cuales deben ser ejercidas de manera razonable y no arbitraria, como por ejemplo la calificación de la "buena conducta" de las personas y aún la calificación de su "solvencia económica". Estos conceptos son denominados por la doctrina "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados". Respecto de ellos ha sostenido García de Enterría que el margen de apreciación que los conceptos jurídicos indeterminados permiten no implica en ningún caso una discrecionalidad para determinar si ellos objetivamente existen o no. En este sentido el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo señala que "en la medida en que el contenido de una decisión... sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Es por ello que deben tener mucha prudencia y mesura las autoridades encargadas de calificar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma estudiada, con el fin de evitar la arbitrariedad.*

*Y quinto, y como consecuencia del punto anterior, las decisiones de las autoridades del Departamento Archipiélago en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2762 de 1991 son decisiones administrativas objeto del control tanto administrativo como contencioso. Ello porque en un Estado social de derecho las competencias son regladas y su ejercicio debe someterse al principio de legalidad, que implica no sólo la observancia en la formación y aplicación de los actos sino también su control.*

De lo anterior se puede concluir que si bien las limitaciones a los derechos impone el Decreto 2762 de 1991 corresponden a preservar la cultura de las comunidades nativas del Archipiélago, así como sus recursos naturales, dichas limitaciones no pueden desconocer el núcleo esencial de estos derechos, debiendo las autoridades del departamento hacer, en cada caso concreto, una ponderación entre las normas que establecen dichos límites y los derechos de particulares que estas podrían vulnerar, para así determinar, la prevalencia del interés general del territorio y de esta manera evitar que se cometan arbitrariedades y se vulneren derechos.

Dentro del caso que nos ocupa, los principales argumentos que sostiene el recurrente son qué:

i) El cumplimiento de la mayoría de edad no es causal de modificación, vencimiento o pérdida del derecho adquirido, toda vez que su derecho a la residencia es definitivo por lo cual entregaron tarjeta de residencia definitiva en virtud del literal c del artículo 2 de del Decreto 2762 de 1991; ii) adquirido el derecho desde que era menor de edad; iii) la Directora de la OCCRE incurre en desviación del poder, ya que le esta negando actualizar la tarjeta OCCRE por cambio de documentos y numero de identidad con argumentos no contemplados en la Ley; iv) la OCCRE , adopto una decisión que ha desconocido sus derechos y los de su familia, a perder el entorno en la isla, si su vivienda y su trabajo es su sustento.

Este despacho analizando el proceso en aras y la situación actual de la recurrente como mayor de edad, observa la ausencia de pruebas y argumentos de peso en que se funda el recurso de apelación de la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, toda vez que afirma que adquirido el derecho de manera definitiva desde que era menor de edad al obtener la tarjeta de OCCRE temporal, razón por la cual se debe acceder

su solicitud de cambio de dato de número de tarjeta de identidad que aparece en la tarjeta OCCRE al número de la cedula, lo cual es erróneo puesto que, dicho atributo lo obtuvo por encontrarse bajo el cuidado y custodia de su madre GLORIA PATRICIA MESA RAMIREZ, que en la época ya gozaba de la residencia en el territorio insular.

El artículo 288 del Código Civil, denomina figura como patria potestad así:

*"(...) **ARTÍCULO 288 DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.*

*Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia (...)"*

Una de las causas para emanciparse es la de obtener la mayoría de edad, conforme a la norma referida.

*"(...) **ARTÍCULO 314 EMANCIPACIÓN LEGAL.** La emancipación legal se efectúa:*

- 1. Por la muerte real o presunta de los padres*
- 2. Por el matrimonio del hijo*
- 3. **Por haber cumplido la mayoría de edad***
- 4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.*
- 5.*

La patria potestad se extingue con la emancipación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3° de C.C, este es el momento en el que el menor de edad adquiere la independencia plena y la capacidad absoluta para obrar por **motus propio**.

Para abordar el tema de estudio es necesario conocer en que caso se adquiere el derecho a la residencia en el territorio insular, el Decreto 2762 de 1991, norma que regula la circulación y residencia en el territorio insular, estipula los requisitos requeridos para adquirir la residencia así:

*"(...) **ARTICULO 2°** tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*"a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por* A

*más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"*

*Parágrafo. Las personas que, por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos. (...)"*

Analizando la norma anterior, observamos que dentro de los requisitos señalados para acceder a la residencia en el territorio insular, el haber obtenido la misma siendo menor de edad, argumento expuesto por la recurrente para obtener la residencia no se encuentra dentro de los requisitos dispuestos por el Decreto 2762 de 1991, es así que para expedir la tarjeta OCCRE de los menores como documento solo se exige la tarjeta de identidad que demuestre dicho estado y la tarjeta OCRRE de alguno de los padres, sin hacer mención de los requisitos señalados en el Decreto 2762 de 1991, teniendo en cuenta que por conducto de este último es que el menor adquiere el derecho a residir en el departamento Archipiélago.

Encontrar en la etapa de minoría de edad, es la única condición que se requiere para obtener la residencia, cuando alguno de los padres la posee.

El solo hecho de haber obtenido la residencia siendo menor de edad, no le atribuye el derecho definitivo, habido cuenta que la obtuvo por la condición en la que se encontraba bajo la patria potestad de su madre, por ello al emanciparse por cumplir la mayoría de edad necesariamente debe demostrar que reúne los requisitos contemplados en el Decreto 2762 de 1991.

De ahí que los requisitos para acceder al derecho a la residencia son taxativos, se encuentran plasmadas en el Decreto 2762 de 1991, lo que implica la no aceptación de ningún otro que no disponga la norma, ello en aplicación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Habida cuenta lo anterior, considerando lo expresado por la recurrente sobre el reconocimiento del derecho a la residencia por el solo hecho de haber accedido a ella durante la minoría de edad, como quiera que no se trata de un requisito dispuesto por la ley para obtener la residencia no se acepta como argumento.

Es por esto que los argumentos utilizados por la Oficina de Control de Circulación y residencia (OCCRE) en la resolución N° 009095 de 6 de diciembre de 2018 para negar la solicitud de reside CIA de la señora ASTRID JASBLEIDY MESA, resultan válidos puesto que la actora no cumple con los presupuestos legales para obtener la residencia. De manera que el Registro Civil de Nacimiento se observa que nació el 5 de marzo de 1987 en la ciudad de Cali Valle del Cauca y no en el Departamento Archipiélago tal, su madre goza de la residencia pero no es nativa de la isla, pues aparece en la copia anexa a su cédula de ciudadanía que nació en Cartago- Valle, no es cónyuge o compañera permanente con domicilio común por menos de tres (3) años de un residente con anterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991, y no se allego documento alguno que demuestre su domicilio en el territorio insular en la época que comprende desde el año 1988 a 1991, puesto que según certificado de estudios aportado por la misma, estudio en la isla desde el año 1999 hasta 2004.

Llegando a este punto y con objeto de resolver de fondo la cuestión sometida a alzada, encuentra este despacho que; i) los argumentos de la OCCRE para negar la solicitud de residencia por cambio de numeración estuvieron ajustados a derecho A

y conforme a las pruebas allegadas al expediente; ii) no le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se confirma íntegramente la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), que NEGÓ la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **ASTRID JASBLEIDY MESA**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confírmese íntegramente la Resolución N° 009095 de 6 de diciembre de 2018, expedida por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCRRE, por medio del cual se negó la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **ASTRID JASBLEIDY MESA**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.123.621.775 de San Andrés.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso, entiéndase agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1473 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés Islas, a los

09 JUN 2021

  
**JULIAN ROBERTO DAVIS ROBINSON**  
Gobernador (E)

Proyecto: D. Rankin/Contratista  
Revisó: Rita Amador Salgado/Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Archivó: Archivo y Correspondencia